



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

10 de febrero de 2023

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	JORGE ELIECER DIAZ LUNA contra UNIDAD DE ATENCION PARA REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS U.A.R.I.V.
RADICADO:	050013105002 2023 000 5300

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos: Es víctima del conflicto armado por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado por grupos al margen de la ley, por lo que, se encuentra incluido en el RUV bajo el marco normativo de la ley 1448 de 2011; rad.bd000057736; que el 05 de enero de 2023 radicó en la entidad accionada, derecho de petición en el que solicitó la priorización en el reconocimiento y pago de la medida de indemnización administrativa y el desembolso del componente de ayuda humanitaria entre otros ayudas otorgadas por el gobierno nacional sin que a la fecha se tenga respuesta por parte de la accionada; razón por la cual considera que su derecho fundamental de petición, está siendo vulnerado pues hasta el momento de presentación de esta tutela no se ha pronunciado la accionada de ninguna forma.

En consecuencia, solicitó que se ordenara a la Unidad de Reparación de Víctimas que dé contestación de fondo a la petición elevada y ordene el desembolso de los componentes económicos solicitados.

1.2. Trámite de instancia

Mediante auto proferido el 07 de febrero de 2023, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación en idéntica fecha a la Unidad De Atención Para Reparación Integral De Victimias U.A.R.I.V., para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de la entidad accionada

En el término otorgado, la UARIV proporcionó respuesta indicando que efectivamente el accionante está incluido en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado el marco normativo de la ley 1448 de 2011; rad.bd000057736, que mediante comunicación Cod Lex 7211596 del 08 de febrero de 2023, se le informó todo sobre la expedición de Resolución N°. 04102019-820958 del 20 de noviembre de 2020, en la que se le reconoce la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante sufrido, y

aplicación del “Método de Priorización”, e informa que mediante oficio con radicado de salida N° 2022-0758364-1 de 11 de octubre de 2022 se determinó el resultado de la aplicación del método técnico de priorización del año 2022, para el caso puntual y según el resultado no le será reconocido el pago para esta vigencia, por este motivo debe estar atento al método técnico de priorización del año 2023, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa.

Indicó también que, teniendo en cuenta lo informado en la resolución n°. 04102019-820958 del 20 de noviembre de 2020, y oficio de método técnico de priorización 2022-0758364-1 de 11 de octubre de 2022 no es procedente brindar una fecha exacta para el pago de la indemnización, toda vez que se encuentran agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización.

En razón a la solicitud de entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado, ante la unidad para las víctimas, informó que, le fue realizado el proceso de medición de carencias, en el cual la Dirección de gestión Social Humanitaria emitió la resolución No 0600120160324976 de 2016, la cual decidió en su parte resolutive “...Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el señor JORGE ELIECER DIAZ LUNA”; decisión que fue motivada al tenor del artículo 2.2.6.5.5.10 del decreto 1084 de 2015, el cual expone las causales de suspensión de la Atención Humanitaria.

Por lo anterior solicitó que se nieguen las pretensiones de la parte accionante dada a la carencia actual de objeto por hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la UARIV incurrió en una violación al derecho de petición, al no dar respuesta a la petición realizada el 05 de enero de 2023.

2.2. Subtemas a tratar

Del derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T –230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la

existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

2.3. De las pruebas que obran en el proceso

La parte accionante, aportó copia de la radicación y del derecho de petición enviado el 05 de enero de 2023, copia del documento de identidad, copia de la historia clínica.

Por su parte, la accionada adjuntó, respuesta derecha de petición 7211596 y comprobante de envío, resolución n°. 04102019-820958 del 20 de noviembre de 2020, notificación resolución n°. 04102019-820958 del 20 de noviembre de 2020, método técnico 2021, oficio 2022-0758364-1, resolución no 0600120160324976 de 2016, resolución no. 0600120160324976r de 2016, resolución n° 6022 del 09 de noviembre de 2016, resolución n. 201905213 del 25 de julio de 2019.

2.4. Examen del caso concreto.

La pretensión básica del accionante se concreta en que se ordene a la Unidad de Víctimas la asignación de una fecha cierta en la que se le ha de realizar el pago del componente de ayuda humanitaria y de la indemnización administrativa a la que tiene derecho.

Por su parte la unidad de víctimas le remitió la respuesta, indicándole que eso no es posible, siendo enviada el 08 de febrero de 2023 en la que se le informo que mediante resolución No. 0600120160324976 de 2016, misma que ya fue notificada, se resolvió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, esto dado a que la Unidad de Víctimas, una vez realizado el proceso de identificación de carencias al grupo familiar frente a los componentes de alojamiento temporal y la alimentación básica de la subsistencia mínima, tuvo en cuenta la conformación actual del hogar, las condiciones particulares de cada uno de sus integrantes, la capacidad productiva de los mismos para la generación de fuentes de ingresos así como las características socio demográficas y económicas particulares; teniendo en cuenta estos criterios, la Unidad de Víctimas como resultado de dicha medición determinó que no existen características que inhabiliten al hogar para generar ingresos o adquirir capacidades para hacer lo.

Comunica además que para la indemnización administrativa misma que fue reconocida mediante resolución N°. 04102019-820958 del 20 de noviembre de 2020, se debe aplicar el método técnico de priorización, en atención a que no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) Tener más de 68 años de edad, o, ii) Tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud y teniendo en cuenta que en el presente caso no fue posible realizar la entrega de la medida de indemnización en la vigencia 2022, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicar nuevamente el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2023, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente.

Ahora bien, en reciente pronunciamiento (T-205 de 2021), la Corte Constitucional hizo un análisis de las normas que regulan la materia y la protección especial de la cual gozan las personas víctimas del conflicto armado: Ley 1448 de 2011; decreto 4800 de 2011; decreto 2569 de 2014; decreto 1377 de 2014; decreto 1084 de 2015; resolución 1049 de 2019; y los autos emitidos por la Alta Corte: 206 de 2017 y 331 de 2019.

Frente al derecho a la indemnización administrativa para las víctimas del conflicto armado, dijo que constituye una compensación económica del daño sufrido para aquellas que se encuentren inscritas en el registro único de víctimas RUV y que el procedimiento para acceder a esta indemnización debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar y, en consecuencia, definir plazos razonables para otorgar esta compensación, en atención a que *“el reconocimiento de los principios de gradualidad y progresividad no puede traducirse en que las personas desplazadas tengan que esperar de manera indefinida, bajo una completa incertidumbre, el pago de la indemnización administrativa”*.

Se tiene además que el Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral en un asunto de similar jaez dijo que (05001310500220220002001):

Ahora, destaca esta corporación que no es posible por esta vía ordenar el pago de la reparación o el establecimiento de una ruta prioritaria, como tampoco imponer que se establezca una fecha de pago, toda vez que dentro del escrito de tutela no se alega alguna situación excepcional que genere en la accionante un estado de debilidad manifiesta que implique alterar los turnos de respuesta, en desmedro de los demás usuarios que aspiran la misma atención.

Es así que la actora no aporta elementos algunos que permitan establecer una condición de vulnerabilidad especial que exija priorizar su atención, en tanto solo se identifica la condición de desplazamiento o víctima del conflicto armado, común denominador en los ciudadanos que reclaman esta reparación y por tanto no comporta un estado de vulnerabilidad extrema.

Es por esto que, dentro de ese contexto y con base en la respuesta dada por la entidad, se logra avizorar una respuesta a la petición presentada, misma que fue puesta en conocimiento del accionante resolviendo de fondo, siendo clara y consecuentes en la solicitud por él presentada y en la que le informan el estado en que se encuentra él junto con su grupo familiar respecto a la indemnización administrativa y ayuda humanitaria (folios 13 a 54 del anexo 007 del E.D.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela por encontrarnos frente la carencia actual de objeto por un hecho superado y prescindir de orden alguna.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17d60bce1ed2147b714876851573f20891cc7552d64c485476ecc73e7549761**

Documento generado en 10/02/2023 01:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>